

EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN CONJUNTO Y COMPLETO, BAJO EL ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: LEGALIDAD DE LA AMENAZA O EL EMPLEO DE ARMAS NUCLEARES

CARO-MARTÍNEZ, Diana Camila

Fecha de Recepción: 18/02/2020

Fecha de Aprobación: 05/04/2020

Referencia para citación: Caro, D. C., (2020). El cumplimiento del plan de acción conjunto y completo, bajo el análisis de la opinión consultiva corte internacional de justicia: legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. *Iter Ad Veritatem*, 15, 14 - 15.

El Pacto de la No Proliferación de Armas Nucleares es un acuerdo donde los Estados que pertenecen a la ONU y ratifican este tratado, asumen la responsabilidad de desarme, no comercialización o únicamente la manipulación de la energía nuclear para fines netamente científicos, este último lo ha planteado Irán desde el año 1950, sin embargo por sospechas de la OIEA³, deducen que Irán ha implementado avances en esta materia únicamente para el abastecimiento de armamento nuclear. Para el año 2015 Estados como Reino Unido, Estados Unidos, Rusia y China firmaron el Plan de Acción Conjunto y Completo⁴ el cual se encargaría de establecer límites para el programa que Irán estaba adelantando, donde el Estado Iraní se compromete a eliminar reservas de Uranio, la no construcción de ningún reactor nuclear, entre otras más.

En los últimos años E.E.U.U ha considerado retirar su apoyo del Plan de Acción Conjunto y Completo, convenciéndose de las sospechas de la OIEA y en últimas declaraciones le ha aconsejados a los demás estados

3 Organismo Internacional de Energía Atómica

4 Es un Acuerdo Internacional sobre el programa nuclear de Irán establecido en Viena.

pertenecientes a esta órgano su retirada, además de su continuo comentario de implementar sanciones al Estado de Irán por su incumplimiento a dicho Plan.

Este capítulo de la historia abre la reflexión de la Opinión Consultiva expuesta por la CIJ en el año de 1995; en el Derecho Internacional una opinión consultiva está identificada en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia Art 65 como aquella que se emite sobre cuestiones jurídicas las cuales fueron previamente solicitadas de manera escrita ante este mismo organismo⁵. Dicha solicitud fue motivada por la siguiente pregunta ¿El uso del Derecho a la legítima defensa podría accionar la utilización de armas nucleares?

Después del año 1945⁶ para la comunidad internacional hubiera sido impensable volver a utilizar armas nucleares en una guerra internacional, las secuelas de estas armas mortales aún no se han borrado de la memoria de las víctimas inocentes a este ataque; fueron muchos los años que pasaron antes de volver si quiera a plantearse una idea sobre este tema. Todo esto hasta que finalmente la CIJ⁷ emitió una opinión consultiva que aclararía interminables dudas sobre el uso del armamento nuclear.

Es así como la Corte Internacional de Justicia en este documento responde afirmativamente a dicha cuestión, sin embargo la condición que se sustenta para el uso de armas nucleares es que el Estado active la implementación de estas armas solo cuando se dé lugar al Derecho de la Legítima Defensa, el cual a su vez se protege por la misma Carta de Las Naciones Unidas (Art.51)⁸.

En el caso específico de Irán, El Plan de Acción Conjunto y Completo y La Opinión Consultiva Sobre Armas Nucleares llevan a caminos totalmente distintos, en el análisis internacional no hay una prohibición total al uso e implementación de estas armas y dibujan un panorama preocupante a la comunidad internacional.

5 Estatuto Corte Internacional de Justicia. Art 65.

6 Fin de la Segunda Guerra Mundial.

7 Corte Internacional de Justicia.

8 “Art. 51: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales...”